

AMPARO NUEVO.

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

/KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES, de treinta y dos años de edad, soltera, guatemalteca, Politóloga, de este domicilio,

EXPONGO:

I.- **DE LA CALIDAD CON LA QUE ACTUO:** Actúo en mi calidad de Representante Legal del Partido Político "Unidad Nacional de la Esperanza", calidad que acredito con la fotocopia simple de la certificación del Informe número I guion setenta y cuatro guion dos mil diecinueve diagonal DOP JMGA diagonal yec (I-74-2019/DOP JMGA/yec) emitido por el Licenciado José Ricardo Cartagena Pineda como Encargado del Despacho de la Secretaría de la Dirección del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral en fecha ocho de junio de dos mil diecinueve.

II.- **DEL AUXILIO PROFESIONAL Y DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Comparezco bajo el auxilio profesional del Abogado JULIO FERNANDO MELGAR PEÑA, colegiado activo número siete mil seiscientos ochenta, señalamos como lugar para recibir notificaciones la **DECIMA AVENIDA CATORCE GUIÓN TREINTA Y CINCO ZONA DIEZ EN ESTA CIUDAD**, ante ustedes atentamente comparezco a interponer.

III.- **ESPECIFICACION DE LA AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE INTERPONE EL AMPARO:** En la calidad con la que actúo, interpongo la presente Acción Constitucional de Amparo en contra del **Ministerio Público**, quien puede ser notificado en la 15 Av. 15-16 Z.1 Barrio Gerona, Ciudad de Guatemala.

IV.- **INTERES DE TERCEROS EN EL AMPARO:**

El artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: "**INTERES DE TERCEROS EN EL AMPARO. Si (...) el solicitante de**



Público, teniéndosela como parte.". Solicito se emplace como tercero en la presente Acción de Amparo, por virtud legal, al **MINISTERIO PUBLICO**, por medio de su representante nombrado para el efecto, institución que se le podrá notificar en octava calle tres guión setenta y tres de la zona uno, del Municipio de Guatemala y Departamento de Guatemala.

V.-PLAZO PARA LA PETICIÓN DE AMPARO:

La presente acción de amparo es planteada a partir de haber conocido mediante los medios de comunicación el día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la siguiente dirección electrónica https://twitter.com/PublineWSGT/status/1168527261974376448?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1168527261974376448&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.publine.ws.gt%2Fgt%2Fnoticias%2F2019%2F09%2F02%2Fsolicitan-cancelacion-de-la-une.html , por lo que la presente acción de amparo se interpone dentro del plazo establecido en el artículo 20 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por la posible violación del principio de legalidad contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

VI.- ACTO RECLAMADO:

El acto reclamado lo constituye el oficio de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al Honorable Pleno del Tribunal Supremo Electoral, remitido por el Abogado Andrei Vladimir González Arteaga, en su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI-, del Ministerio Público, con el visto bueno del Abogado Juan Francisco Sandoval Alfaro, en su calidad de Fiscal de Sección de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI-, del Ministerio Público, mediante el cual da a conocer que: *"...ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo "A" del Departamento de Guatemala se ventila*

proceso penal dentro de la causa 01074-2015-00115 caso al que se le denominó "Financiamiento Electoral Ilícito UNE Campaña Electoral 2,015", en el que a la presente fecha se encuentran acusadas 4 personas por los delitos de asociación ilícita y financiamiento electoral no registrado....En dicho proceso el Ministerio Público estableció que la agrupación política Unidad Nacional de la Esperanza - UNE- durante la campaña electoral correspondiente al año 2,015 financió su campaña de manera irregular al no registrar contablemente ingresos y gastos de campaña por la cantidad de Q. 27,689,304.88 monto que se estableció en la investigación no fue reportado ante el Tribunal Supremo Electoral....Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que se proceda conforme a lo que establece el literal k) del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que también se encontraba regulado en el literal f) del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos vigente en el año 2,015...."; violentando con ello los principios de irretroactividad de la ley, debido proceso, legalidad, cosa juzgada.

VII.- DEFINITIVIDAD:

Es menester indicar que no existen previamente recursos ordinarios, judiciales y administrativos que agotarsetoda vez que no se contempla ninguno dentro de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

VIII.- PROPOSICIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

I. ARGUMENTOS DE HECHO:

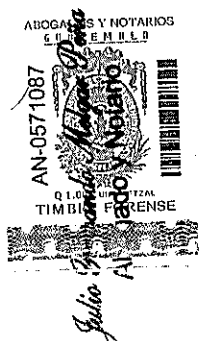
- a) Que con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve el Ministerio Público a través del Abogado Andrei Vladimir González Arteaga, en su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECL- , del Ministerio Público, con el visto bueno del Abogado Juan Francisco Sandoval Alfaro, en su calidad de Fiscal de Sección de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECL- del Ministerio Público, envió al Tribunal



acusadas 4 personas por los delitos de asociación ilícita y financiamiento electoral no registrado....En dicho proceso el Ministerio Público estableció que la agrupación política Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- durante la campaña electoral correspondiente al año 2,015 financió su campaña de manera irregular al no registrar contablemente ingresos y gastos de campaña por la cantidad de Q. 27,689,304.88 monto que se estableció en la investigación no fue reportado ante el Tribunal Supremo Electoral....Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que se proceda conforme a lo que establece el literal k) del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que también se encontraba regulado en el literal f) del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos vigente en el año 2,015....”,

- b) Que el expediente número un mil ciento tres guion dos mil dieciséis remitido al Registro de Ciudadanos por la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, se inicia proceso de cancelación al Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, dicho expediente contenía el informe final de la auditoría CUA 58807 realizadas al Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, correspondiente a los periodos contables dos mil catorce y dos mil quince, y al oficio AO-470-2016 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente emitidos por el Auditor Licenciado Sergio Augusto Chinchilla Pinto, a efecto que se pronunciara sobre causales de cancelación por “INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL FINANCIAMIENTO A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS”, contenidas en los hallazgos 1, 2 y 5 de dicho informe. Ante lo cual el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral RESUELVE archivar el proceso debido a que se desvanecieron las causales de cancelación contenido en las auditorías respectivas.

- c) Que el Registro de Ciudadanos en fecha trece de julio de dos mil diecisiete: "RESUELVE: Que habiéndose desvanecido los hallazgos contenidos en el informe final de auditoría CUA cincuenta y ocho mil ochocientos siete por los cuales se inició este procedimiento, y no existiendo ninguna infracción al Reglamento de "Control y Fiscalización del financiamiento Público y Privado de las actividades Permanentes y Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas" Acuerdo 019-2007 del Tribunal Supremo Electoral, se da por finalizado el mismo, debiéndose archivar." Resolución que culmina el proceso de auditoría y cancelación del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- el trece de julio de dos mil diecisiete.
- d) Que el trabajo de dichas auditorías se desarrolló bajo procedimientos de auditoría generalmente aceptados, documentando el informe con evidencias obtenidas durante la revisión, sustentando los hallazgos con los papeles de trabajo correspondientes según lo establece la Norma Internacional de Auditoría NIA 230. Adicionalmente es menester mencionar que la auditoría realizada a la Unidad Nacional de la Esperanza se realizó utilizando el sistema SAG-UDAI de la Contraloría General de Cuentas, mediante la cual se asignan los Códigos Únicos de Auditoría -CUA-, con los que se identifican los informes de auditoría, mediante Acuerdos Nos. A-051-2009 y A-119-2011 de la Contraloría General de Cuentas, se oficializó la presentación de forma electrónica, y se utilizaron todas las unidades de Auditoría Interna del Sector Público vigente a partir del uno de enero de dos mil doce.
- e) Que con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho la Auditoría Interna del Tribunal Supremo Electoral con el expediente identificado con el correlativo



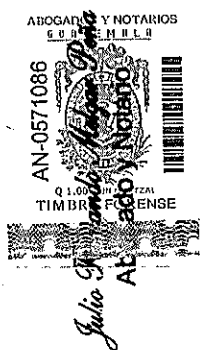
auditoría se desarrolló bajo lineamientos de auditoría generalmente aceptados, documentando el trabajo con la información obtenida de la revisión, sustentando los hallazgos con los papeles de trabajo según lo establece la Norma Internacional de Auditoría NIA 230. Como se indico con anterioridad, el cumplimiento de la presente NIA supondrá que la documentación de auditoría sea suficiente, adecuada y competente en función de las circunstancias... 2. La preparación oportuna de la documentación de soporte (Papeles de Trabajo) adjunta al informe de auditoría, en nuestra opinión fue suficiente, adecuada y competente según lo establece la Norma Internacional de Auditoría indicada con anterioridad, lo que coadyuvó a mejorar la calidad de la auditoría, facilitando una efectiva revisión de la evidencia y de las conclusiones alcanzadas en cada uno de los informes indicados en informe CUA 58807... 3. El informe de auditoría CUA 58807, se dio en Audiencia por parte de Auditoría Interna del Tribunal Supremo Electoral a la Organización Política con el propósito que se conociera, se desvanecieran y se presentaran las pruebas de descargo, las cuales después de haber sido presentadas y examinadas por Auditoría, fueron confirmados en su totalidad los hallazgos, **por lo que no se observa ningún argumento que justifique practicar por parte de Auditoría, un nuevo examen a las operaciones de la Organización Política Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-....** 4. En adición, la Dirección del Registro de Ciudadanos, sin considerar las pruebas que contiene el informe de auditoría CUA 58807, acepto las nuevas evidencias presentadas por dicha Organización Política, de las cuales Auditoría del Tribunal Supremo Electoral no tuvo conocimiento y sin contar con el apoyo de este órgano Fiscalizador Interno, emitió la Resolución SRC-R-85-2017

LAGJ/mralCue12.390, del 13 de julio de 2017, que resolvió desvanecer los hallazgos y archivar el expediente. Dicha Resolución obra en poder de dicha Organización Política.... 5. Adicionalmente, se considera importante que el Pleno de Magistrados evalúe las implicaciones legales que podrán derivarse con la organización política analizada y las demás organizaciones políticas, al efectuar nuevamente una auditoría ya practicada.... **6. Por todo lo expuesto con anterioridad, en nuestra opinión se recomienda no efectuar una nueva auditoría a la Organización Política Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- por los períodos 2014 y 2015, cuyos años ya fueron auditados...".**

II. ARGUMENTOS DE DERECHO:

1. DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

- a) Que el artículo 15 de la Constitución Política de la República establece: **"Irretroactividad de la ley.** La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo."
- b) Que el Congreso de la República el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, aprobó el Decreto 26-2016 mediante el cual se aprobaron reformas al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, mismo que fue publicado en el Diario Centroamérica el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, e inició su vigencia el dos de junio de dos mil dieciséis.
- c) Que el Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos vigente en el año 2015, únicamente contemplaba como causales de cancelación las contenidas en el artículo 93, siendo las siguientes:
 - a) Si por acción propia o de acuerdo con funcionarios electorales ocasiona fraude que cambie los resultados verdaderos de las votaciones o la adjudicación de cargos en un proceso electoral, vulnerando la voluntad popular expresada en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a las personas involucradas;
 - b) Si en las elecciones generales



sancionado no hubiere presentado al Registro de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales de suspensión mencionadas en dicho artículo han sido corregidas.

- d) Es necesario dejar constancia que el proceso electoral dos mil quince se realizó bajo el imperio de la Ley Electoral y de Partidos Políticos vigente en ese momento, razón por la cual y en atención al principio de legalidad solo puede sancionarse aquellas conductas que estaban establecidas específicamente en la ley y con su sanción correspondiente. Por lo que, la solicitud realizada por el Ministerio Público además de haberse dado en extralimitación de sus atribuciones y funciones, se realiza se realiza solicitando se violen principios y garantías constitucionales al solicitar se aplique de forma retroactiva la ley de la materia.

2. DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA JURÍDICA Y LEGALIDAD.

- a) Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 2 que: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."
- b) La Honorable Corte de Constitucionalidad al pronunciarse en torno al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de la República, ha manifestado en sentencia de fecha diez de julio de dos mil uno, *dictada dentro del expediente 1258-2000*, que: *"... consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la Ley Fundamental... Por ello, puede afirmarse que la*

*seguridad jurídica es generadora de certeza y, a su vez, una garantía contra la arbitrariedad del poder público, ya que otorga estabilidad normativa, en tanto que exige una determinación clara en las disposiciones legales que emanen de la autoridad. En el ámbito penal sustantivo, ese principio se constituye como garante de que los preceptos normativos deberán revestirse de suficiente claridad y precisión a efecto de que todo ciudadano conozca las conductas prohibidas que, de ocurrir, llevan aparejadas la imposición de una pena o medida de seguridad; lo anterior, en atención a que una de las funciones de la ley es ser orientadora del comportamiento de las personas en sociedad. En ese sentido, la exigencia *lex certa* se encuentra íntimamente ligada al principio aludido y requiere que el legislador, al crear la ley penal, determine con claridad y precisión las distintas conductas punibles, de tal modo que los ciudadanos conozcan con exactitud el comportamiento reprochable y la sanción que este conlleva, a efecto de que estos, conociendo el contenido de la norma, puedan prever que sus acciones encuadren en alguno de los tipos penales; es decir, que en la formulación de normas en materia penal el legislador debe evitar que estas contengan términos confusos o indeterminados que permitan un campo amplio de discrecionalidad o de apreciación subjetiva del juzgador, pues ello podría, eventualmente, conllevar a una arbitrariedad en su aplicación”.*



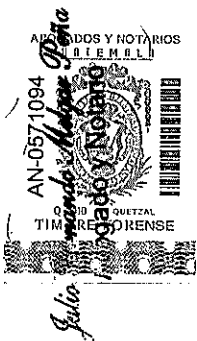
- c) Que el Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece en el artículo 121 que: “El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados

actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta;e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas, incluyendo la facultad de acordar directamente, las medidas y sanciones necesarias para tutelar los principios que informan al proceso electoral;f) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas;... j) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia;k) Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia;... m) Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia;n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley;... w) Acordar la imposición de las sanciones reguladas en esta Ley; y, x) Acordar la cancelación del registro de la organización política por realización anticipada de propaganda electoral. Asimismo, ordenar la cancelación de registro de las personas jurídicas, fundaciones, asociaciones u otras entidades sin fines político partidistas, que realicen propaganda electoral en cualquier época a favor de algún ciudadano u organización política.”. Como es de notarse el Tribunal Supremo Electoral posee funciones determinadas, que conllevan a poder conocer de casos elevados por el Registro de Ciudadanos, así como resolver peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos o las Organizaciones Políticas, no así aquellas solicitudes de cualquier institución

pública, en especial cuando estas no se encuentren dentro de las atribuciones del proponente.

- e) De la misma forma, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece en la literal n) del artículo 22 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, que la Autoridad Electoral únicamente mediante auditoría a los partidos políticos puede evaluar el cumplimiento o no de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con lo que es claro y evidente que la ley de la materia dota de los recursos específicos y determinados a la autoridad electoral para poder determinar el cumplimiento o no de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo de rango constitucional. En este sentido es necesario aclarar que no corresponde al Ministerio Público ni a ninguna otra institución el inicio o solicitud de inicio de un proceso de cancelación aduciendo el incumplimiento de normativa electoral, cuando esta es una función que con exclusividad corresponde al Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, cuando exista informe técnico de auditoría electoral que verifique el cumplimiento o incumplimiento de la misma, en este sentido es importante recalcar que no existe otro medio para que se pueda iniciar un proceso de cancelación de una Organización Política sin contar previamente con auditoría realizada en el marco y nombramiento de la autoridad electoral.

- f) El artículo 15 del Acuerdo 306-2016 del Tribunal Supremo Electoral, establece que: *“Concluidas las auditorías financieras que se realizan a los estados financieros anuales, la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, dentro del mes siguiente preparará un informe integral de sus resultados, acompañando los informes individuales por organización política y lo elevará a la*

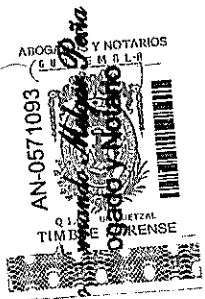


los cuales se harán del conocimiento del Pleno del Tribunal Supremo Electoral una vez concluidas, acompañando un informe ejecutivo sobre los aspectos generales encontrados.”. De allí que el informe final de auditoría correspondiente al año dos mil quince, cumplió con todas las normas legales correspondientes, mismo que ya fue avalado por el Tribunal Supremo Electoral.

- g) Al respecto es necesario profundizar sobre las funciones del Ministerio Público, el artículo 2 del Decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual establece que: *“Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuye otras leyes, las siguientes: 1. Investigar los delitos de acción Pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales, 2. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal, 3. Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos, 4. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.”*, por lo tanto dentro de las funciones del Ministerio Público no se encuentra el poder solicitar el inicio de un proceso administrativo electoral, atribución que es propia del Tribunal Supremo Electoral en el ejercicio de su función como máximo órgano electoral.
- h) De allí que la institución del Ministerio Público tiene atribuciones específicas de las cuales debe dar debido cumplimiento sin extralimitarse en las mismas,

al extralimitarse no solamente violenta el principio de seguridad jurídica sino el principio de legalidad.

- i) Al hacer referencia al tema es importante considerar el contenido del artículo 154 de la Constitución Política de la República, el cual establece que: *“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella... Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.”*
- j) Al respecto la Corte de Constitucionalidad al desarrollar el contenido del artículo 154 constitucional, ha manifestado, en sentencia de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, contenida en el expediente ochocientos sesenta y siete guion noventa y cinco, que: *“...El principio de legalidad contenido en los artículos 5o., 152, 154 y 155 de la Constitución implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes...”*
- k) De igual manera la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, contenida en el expediente doscientos veinticinco guion noventa y tres, consideró que: *“Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho...”*. En el mismo sentido el máximo órgano constitucional en sentencia de fecha trece de junio de dos mil, contenida en el expediente 1094-99, consideró que: *“... puede incurrirse en ilegitimidad de manera indirecta. cuando. por la forma. se infrinía el orden constitucional. bien sea*



aparte del marco de sus funciones legal o constitucionalmente asignadas, viola flagrantemente el principio de legalidad contenido en el artículo 154 constitucional, tergiversando así el régimen de derecho, esto con especial agravante cuando este funcionario extralimitando sus funciones cuando tiene a su cargo el ejercicio de la persecución penal. Este actuar sin duda tergiversa y menoscaba el Estado de Derecho, en el entendido que el mismo exige la sujeción de la autoridad estatal a derecho. Ello aparece en contraposición con todo sistema en el cual la autoridad dispone de poderes omnímodos o de una discrecionalidad absoluta para resolver respecto de los asuntos públicos. En ese sentido, el contar con un Estado de derecho impone el postulado de un sometimiento a la voluntad punitiva del derecho, lo que da lugar a los límites derivados del principio de legalidad, el Estado de derecho busca imponer a toda autoridad una disciplina interna que permita generar un sistema legal que se encuentre en el marco del cumplimiento de la delimitación de funciones establecido en el mismo, con el objeto de establecer las condiciones que permitan al sistema legal funcionar de forma adecuada.

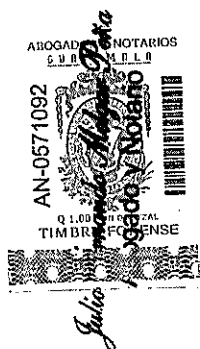
- m) En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado el valor de la prospectividad de las normas jurídicas. Esto debido a que: *"...en un Estado de derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias..."*. En ese sentido, la Corte ha sostenido que *"...es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción u omisión que la contravienen y que se pretende sancionar..."*. Ello por

cuanto sin esa especificación, los particulares y funcionarios no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto.

- n) Que el artículo 1 del Decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que: *“El ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país....En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”*(las negrillas son propias).

3. DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

- a) La Constitución Política de la República establece en el artículo 12 que: *“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.... Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”*; de la misma forma establece en el primer párrafo del artículo 14 que: *“Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”*
- b) Al respecto la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve, contenida en el expediente 3383-2008 opino que: *“...La observancia del debido proceso requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad adecuada y razonable para ser oídos por el juez, demandar y contestar, presentar sus cargos y descargos, ofrecer y proponer los medios de prueba autorizados por la ley dentro de los*



sostenido que los **DERECHOS DE AUDIENCIA Y A UN DEBIDO PROCESO** reconocidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, **DEBEN TENER PLENA OBSERVANCIA EN TODO PROCEDIMIENTO EN QUE SE SANCIONE, CONDENE O AFECTEN DERECHOS DE UNA PERSONA; QUE SU APLICACIÓN ES IMPERATIVA EN TODO TIPO DE PROCEDIMIENTOS, AÚN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRA ESFERA DE ADMINISTRACIÓN, SIEMPRE QUE POR ACTOS DEL PODER O AUTORIDAD SE AFECTEN DERECHOS DE UNA PERSONA...**...Así también ha indicado dicho tribunal constitucional que: "... su observancia es vital por cuanto determina la protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica. (...) la condena o privación de derechos de una persona puede ser legítima solo si se ha tenido como antecedente la citación previa al interesado con la oportunidad de una adecuada defensa (...), la garantía de audiencia conlleva la necesidad de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el iter procesal. (...) La anterior doctrina legal se cita con el objeto de sentar la siguiente premisa básica: el derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretende afectar a una persona es el de defensa, el cual se **observa cuando se otorga la audiencia debida al afectado**, para que este manifieste lo que considere pertinente en relación a las pretensiones de la contraparte...". [Sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, dictada dentro del expediente 1706-2008]. Asimismo, se ha expresado lo siguiente: "...En cuanto al debido proceso (...) tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que

cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho”.

- c) De igual forma la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil uno, contenida en el expediente setecientos doce guion dos mil uno, en la cual manifestó que: “..la garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional...”.
- d) En este sentido Luzón Peña, plantea: “Los límites de la potestad punitiva derivan en unos casos con mayor énfasis del fundamento político y en otros del fundamento funcional, pero siempre guardan alguna conexión con los dos aspectos de la fundamentación del ius puniendi; es decir, que todos los principios limitadores se pueden derivar tanto del fundamento político y constitucional como del fundamento funcional, la necesidad del derecho penal para proteger bienes jurídicos a través de la prevención.”
- e) En tal caso el Doctor Alejandro Rodríguez Barillas, en su libro Análisis crítico sobre la tendencia político criminal del período 1994-1998. refiere



deben ser reducidos al mínimo y ser reservados únicamente para aquellos casos en los que sea absolutamente necesario proteger los bienes jurídicos fundamentales. De allí que la punición solo puede ser realizada siguiendo determinadas normas y límites, impuestas por las garantías penales y procesales, convirtiendo al modelo político constitucional del Estado en un modelo garantista, al establecer límites a la actividad de los funcionarios estatales en la prevención y persecución del delito, con el fundamento básico de impedir el castigo arbitrario a los ciudadanos. De esta manera se pretende construir un sistema político criminal, no de legalidad simple, sino de estricta legalidad.”.

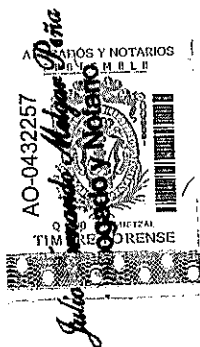
XIX.-DE LA MOTIVACIÓN DEL AMPARO:

I. EL MINISTERIO PÚBLICO NO TIENE FACULTADES LEGALES PARA REALIZAR SOLICITUD DE INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO AL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

I. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve el Ministerio Público a través del Abogado Andrei Vladimir González Arteaga, en su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI-, del Ministerio Público, con el visto bueno del Abogado Juan Francisco Sandoval Alfaro, en su calidad de Fiscal de Sección de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI-, del Ministerio Público, envió al Tribunal Supremo Electoral, oficio mediante el cual se solicita se proceda conforme a lo que establece el literal k) del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que también se encontraba regulado en el literal f) del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos vigente en el año 2,015, en detrimento de los derechos del Partido Político Unidad Nacional

de la Esperanza -UNE-, realizando dicha acción sin tener las atribuciones legales necesarias para poderlo realizar, esto debido a varios factores:

- a. Dentro de las atribuciones del Ministerio Público no se encuentra atribución alguna, que conlleve a poder accionar dentro del Derecho Administrativo Electoral, tal extremo se encuentra establecido en el artículo 2 del Decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual establece las atribuciones del Ministerio Público. Con lo cual se están extralimitando en sus funciones legalmente establecidas.
- b. Que el Ministerio Público al presentar la solicitud motivo del presente amparo, violentó flagrantemente lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual establece: "*En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.*", Ya que al presentar dicha solicitud de forma ilegal en extralimitación de sus funciones, quebranto el mandato legal de actuar con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad.
- c. El Tribunal Supremo Electoral en su calidad de máxima autoridad electoral posee funciones determinadas, que conllevan a poder conocer de casos elevados por el Registro de Ciudadanos, así como resolver peticiones y consultas que sometan a su consideración únicamente los ciudadanos o las Organizaciones Políticas, no así



- d. Que debido a la naturaleza y funciones del Ministerio Público este no puede realizar solicitudes administrativas que no estén directamente vinculadas a proceso que no sean parte del mismo bajo el respectivo control jurisdiccional, con lo cual viola el principio de legalidad y debido proceso.
- e. La Ley Electoral y de Partidos Políticos, proporciona al Tribunal Supremo Electoral, así como a sus órganos de las formas legales para la verificación del adecuado cumplimiento de la misma Ley Electoral y de Partidos Políticos, en este caso permite la realización de auditorias en el marco del debido proceso, que son distintos a los mecanismos legalmente establecidos para el Ministerio Público.

II. EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA DE FORMA ILEGAL QUE SE APLIQUE LA LEY DE FORMA RETROACTIVA.

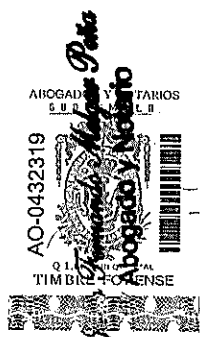
- a. En la solicitud ilegal planteada por el Ministerio Público en su último párrafo plantea que: *“Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que se proceda conforme a lo que establece el literal k) del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que también se encontraba regulado en el literal f) del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos vigente en el año 2,015...”*.
- b. En lo anteriormente expuesto se establece de forma manifiesta que la intención del Ministerio Público va dirigida a solicitarle al Tribunal Supremo Electoral aplique unanorma que no se encontraba vigente durante el año dos mil quince, con lo que se violenta el artículo 15 constitucional, referente a la irretroactividad de la ley.

III. INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL MP CARECE DE VALIDEZ LEGAL.

- a. El Ministerio Público violenta flagrantemente el principio del debido proceso, toda vez que pretende mediante engaño comunicar al Tribunal Supremo Electoral que dicho órgano DETERMINÓ una serie de acciones que no han sido sometidos a control jurisdiccional ni valoradas por autoridad competente dentro del proceso, por lo que dicha información no contiene ningún valor legal que permita justificar la extralimitación de funciones por parte de los fiscales del Ministerio Público al realizar dicha solicitud, pues inclusive de conformidad con lo regulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, la prueba que recaba en una investigación debe ser producida y valorada por el juez en el debate, es decir que una simple deducción no puede ser considerado como una verdad absoluta, y al Tribunal Supremo Electoral se le busca sorprender de manera irresponsable por los fiscales del ministerio público ya identificados.

IV. AUDITORIA A LA CAMPAÑA DOS MIL QUINCE YA FUE PRACTICADA.

- a. Como ya se estableció las auditorías correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince al Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, fueron realizadas mediante auditoría CUA cincuenta y ocho mil ochocientos siete.
- b. Que el Registro de Ciudadanos (órgano competente) en fecha trece de julio de dos mil diecisiete: *“RESUELVE: Que habiéndose desvanecido los hallazgos contenidos en el informe final de auditoría*



Resolución que culmina el proceso de auditoría y cancelación del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- el trece de julio de dos mil diecisiete.

- c. De acuerdo a lo anterior el Ministerio Público esta instando al Tribunal Supremo Electoral a juzgar dos veces por el mismo hecho al Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, en flagrante contradicción de los principios constitucionales de *non bis in idem*, legalidad y debido proceso
- d. Es relevante destacar además que la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo noventa y dos, ultimo párrafo establece que iniciado un proceso electoral no puede iniciarse proceso de suspensión de una organización política y a la fecha de presentación de la solicitud y de la presentación de este amparo, el Tribunal Supremo Electoral no ha emitido el decreto de cierre del proceso electoral dos mil diecinueve, razón por la cual ni el Ministerio Publico, ni el mismo Tribunal Supremo Electoral -TSE- puede iniciar u ordenar diligencias que inicien un proceso de suspensión y por ende de cancelación de una organización política.

X.- DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA LA AMENAZA DE VIOLACIONES A DERECHOS GARANTIZADOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE CONTRA RESOLUCIONES DE AUTORIDAD QUE LLEVEN IMPLÍCITA UNA AMENAZA:

El artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: "Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las

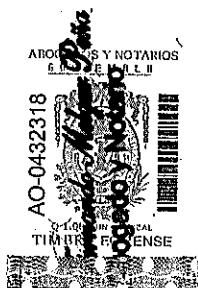
amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

El artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

El artículo 10, párrafo primero, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado...”

“Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la constitución o cualquiera otra ley; c) para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional...”

De conformidad con las normas transcritas, la violación a los derechos que la Constitución y las Leyes de la Republica de Guatemala reconocen, deviene delpleno del Congreso de la República cuya conducta es posible atacar o prevenir



1. El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: *“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.... Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”*;
2. El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de la República que establece: *“Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”*
3. El artículo 15 de la Constitución Política de la República que establece: **“Irretroactividad de la ley.** La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.”
4. Literal n) del artículo 22 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual establece dentro de los derechos de los partidos políticos que: *“n) Remitir informe financiero anual al Tribunal Supremo Electoral, firmado por Contador Público y Auditor, colegiado activo. La autoridad electoral, cuando considere pertinente, podrá ordenar la realización de auditorías a los partidos políticos, para determinar el cumplimiento de la presente Ley.”*
5. Artículo 1 del Decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que: *“El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.... En el ejercicio de esa función, **el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará***

con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece."(las negrillas son propias).

6. El artículo 2 del Decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual establece que: *"Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuye otras leyes, las siguientes: 1. Investigar los delitos de acción Pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales, 2. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal, 3. Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos, 4. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia."*

FUNDAMENTO DE DERECHO:

I. DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO:

El artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que: "Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

En el presente caso, procede el amparo en virtud que el Ministerio Público a través del agente fiscal y el jefe de la Fiscalía Especial contra la Impunidad -FECI- se han extralimitado en sus funciones al presentar la solicitud de cancelación de la



empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores;".

V. DEL AMPARO PROVISIONAL:

El artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente) dispone que "La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable".

El artículo 28, inciso c), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, dispone que "Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes: ...b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosa a su estado anterior, c) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia, d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente".

En el presente caso, porque dadas las circunstancias lo hacen aconsejable y porque el agravio que se causa es irreparable, toda vez que el Ministerio Público mediante la presentación de la solicitud motivo del presente, se realizó de forma ilegal al no tener atribuciones legales para plantear la misma, y solicitando en la misma se violen de forma flagrante el artículo 15 de la Constitución de la República, así como los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, afectando de forma directa al Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, por lo

cual ponen en riesgo la legalidad y objetividad de la actuación del Ministerio público así como la confianza en la ley y el Estado de Derecho, así como la institucionalidad del Tribunal Supremo Electoral, Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza - UNE- y el sistema político completo, por lo que se hace imperioso que se me otorgue **AMPARO PROVISIONAL**, tomando las medidas que sean necesarias para que cese la amenaza denunciada, dejando sin efecto la solicitud planteada por el Abogado Andrei Vladimir González Arteaga, en su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECl-, del Ministerio Público, con el visto bueno del Abogado Juan Francisco Sandoval Alfaro, en su calidad de Fiscal de Sección de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECl-, del Ministerio Público, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dirigida al Tribunal Supremo Electoral.

OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA:

Ofrezco probar mis proposiciones de hecho con los siguientes medios de prueba:

I. DOCUMENTOS:

- a. Fotocopia simple del oficio de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve enviado por el Abogado Andrei Vladimir González Arteaga, en su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECl-, del Ministerio Público, con el visto bueno del Abogado Juan Francisco Sandoval Alfaro, en su calidad de Fiscal de Sección de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECl-, del Ministerio Público, enviado al Tribunal Supremo Electoral.



II DOCUMENTO EN PODER DE TERCEROS:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

- a. Copia de la Resolución SRC guion R guion ochenta y cinco guion dos mil

En virtud de lo anterior, formulo la siguiente

P E T I C I O N:

DE TRAMITE:

- 1) Que se inicie la formación del expediente respectivo con el presente memorial y documentos adjuntos.
- 2) Que se tenga por conferida la dirección y procuración del presente asunto al profesional indicado y se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones.
- 3) Que se admita para su trámite el presente **AMPARO**, contra el **MINISTERIO PÚBLICO**,
- 4) Que se decrete **AMPARO PROVISIONAL**, dejando sin efecto la solicitud planteada por el Abogado Andrei Vladimir González Arteaga, en su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI-, del Ministerio Público, con el visto bueno del Abogado Juan Francisco Sandoval Alfaro, en su calidad de Fiscal de Sección de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI-, del Ministerio Público, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dirigida al Tribunal Supremo Electoral.
- 5) Que se ordene a la autoridad recurrida para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, remita los respectivos antecedentes o informe, en su caso.
- 6) Que, habiéndose recibido los antecedentes o el informe de mérito, se dé vista de los mismos al Ministerio Público.
- 7) Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba anteriormente indicados.

DE SENTENCIA:

Que al resolver se declare:

1) **PROCEDENTE** la acción constitucional de **AMPARO**, contra el MINISTERIO PÚBLICO, a través de su Representante Legal, con base en las proposiciones de hecho y de derecho anteriormente indicadas.

2) En consecuencia: a) Que cesen las violaciones de derechos denunciadas, declarando, de conformidad con el artículo 49, literal a), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; dejando sin efecto la solicitud planteada por el Abogado Andrei Vladimir González Arteaga, en su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI-, del Ministerio Público, con el visto bueno del Abogado Juan Francisco Sandoval Alfaro, en su calidad de Fiscal de Sección de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI-, del Ministerio Público, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dirigida al Tribunal Supremo Electoral.

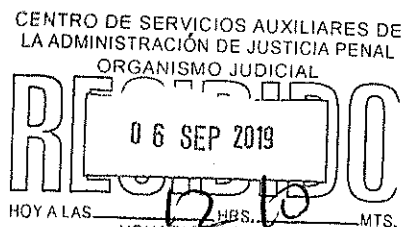
3) Se condene al pago de las costas procesales a la autoridad recurrida.

Fundo mi petición en los artículos: Citados y 12, 14, 15, 28, 29, y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente); 21, 21 ter, 92, 93, y 125 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos; 1, 53, 54, 82, 87, 91, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 149, 151, 153, 154, 155, 196, 197 y 198 de la Ley del Organismo Judicial; 1 y 2 del Decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público.

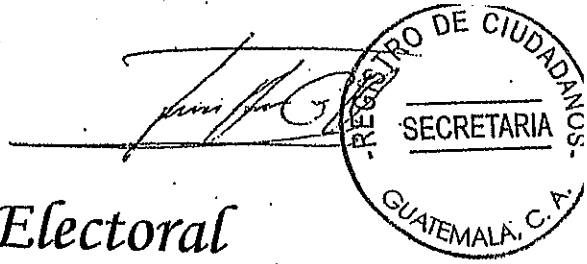
Acompaño trece copias del presente memorial y de los documentos adjuntos.

Guatemala, seis de septiembre de dos mil diecinueve.

f) Kainor



000016



Tribunal Supremo Electoral

I-74-2,019/DOP

JMGA/ycc

DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES POLITICAS DEL REGISTRO DE CIUDADANOS:
Guatemala, cinco de junio de dos mil diecinueve.



HORA: 08:35 No.: 36,257

FIRMA: [Signature]

ASUNTO: LICENCIADA KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLITICO UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA (UNE) REMITE OFICIO DE FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECIECINUEVE MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE LE EXTIENDA A SU COSTA Y CON LAS FORMALIDADES DE LEY, CERTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL. Adjunta un Timbre de Q. 100.00 con número 4147274.

Señor Director:

En atención a la solicitud referida en el acápite rindo el siguiente:

INFORME:

Que en el libro número 14 (4) de Inscripción de Comités Ejecutivos de los partidos políticos que se lleva en esta Dependencia por mandato legal, a folio número 84 se encuentra asentada el Acta número DOS GUIÓN DOS MIL DIECISIETE (02-2017), de fecha 18 de julio de 2017, mediante la cual, se inscribió el DECIMO COMITE EJECUTIVO NACIONAL, del partido político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA (UNE) electo por un período de 3 años en la Asamblea Nacional celebrada en esta ciudad el 2 de abril de 2017.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la representación legal de un partido político le corresponde al SECRETARIO GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, en el caso del partido político citado, fue electa en el cargo de Secretaria General la Licenciada SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA, a quien le corresponde la representación legal de dicha organización.

A la inscripción arriba identificada le aparece la siguiente anotación:

ANOTACION "L": EN BASE A LA CERTIFICACION DEL PUNTO CINCO DEL ACTA NÚMERO CINCO GUIÓN DOS MIL DIECINUEVE QUE CORRESPONDE A LA SESION CELEBRADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLITICO UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA "UNE", EFECTUADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, DICHO COMITÉ APROBÓ CONCEDER PERMISO TEMPORAL A LA LICENCIADA SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA A PARTIR DEL UNO DE UNO DE JUNIO AL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (1 DE JUNIO AL 30 DE OCTUBRE DE 2019) Y SE DESIGNÓ A LA LICENCIADA KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES QUIEN DESEMPEÑA EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL ADJUNTO IV, PARA QUE ASUMA EL CARGO DE SECRETARIA GENERAL MIENTRAS DURA LA AUSENCIA DE LA TITULAR Y EN CONSECUENCIA EJERZA LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN AL CARGO DE SECRETARIA GENERAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY. EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CINCO DE DICHA ACTA Y LA PROVIDENCIA NÚMERO DOP-P-428-2019 DE FECHA 5 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE SE HACE LA PRESENTE ANOTACIÓN. GUATEMALA, 5 DE JUNIO 2019.



Tribunal Supremo Electoral

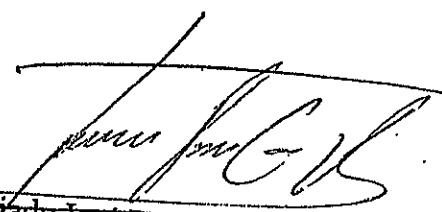
000017

2

**EL INFRASCRITO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DEL
REGISTRO DE CIUDADANOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

CERTIFICA:

La identidad y autenticidad de una (1) hoja de papel especial de fotocopia que antecede, la cual fue reproducida directamente de su original el día de hoy en mi presencia y que reproduce fiel y exactamente el informe número I guión setenta y cuatro guión dos mil diecinueve diagonal DOP JMGA diagonal yec (I-74-2019/DOP JMGA/yec) emitido por el Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas en fecha cinco de Junio de dos mil diecinueve, donde consta la **REPRESENTACION LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-**, la cual se complementa con la presente hoja de papel bond con membrete del Tribunal Supremo Electoral, a la que se adhiere un timbre fiscal con valor de cien quetzales Q.100.00, y número cuatro millones ciento cuarenta y siete mil doscientos setenta y cuatro, y para entregar al interesado número, sello y firma en la ciudad de Guatemala, el ocho de Junio del año dos mil diecinueve.


Licenciado José Ricardo Cartagena Pineda
Encargado del Despacho de la
Secretaría de la Dirección del
Registro de Ciudadanos





000018

**FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD -FECI-
AGENCIA 07
MP001-2016-6892**

Guatemala, 29 de Agosto del año 2,019

Honorable Pleno
Tribunal Supremo Electoral -TSE-
6 av. 0-32 Zona 2, ciudad de Guatemala
Guatemala, C.A.

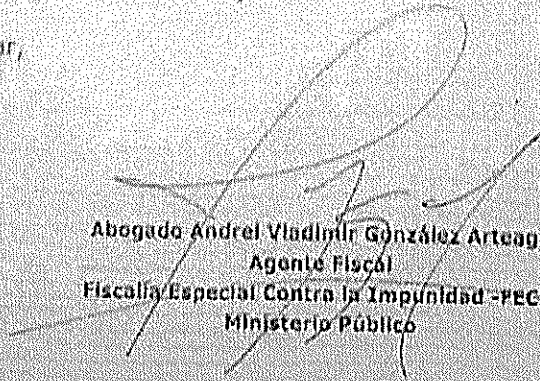
Le saluda cordialmente, con el objeto de dar a conocer que ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo "A" del departamento de Guatemala se ventila proceso penal dentro de la causa **01074-2015-00115** caso al que se le denominó "*Financiamiento Electoral Ilícito UNE Campaña Electoral 2,015*" en el que a la presente fecha se encuentran acusadas 4 personas por los delitos de asociación ilícita y financiamiento electoral no registrado.

En dicho proceso el Ministerio Público estableció que la agrupación política Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- durante la campaña electoral correspondiente al año 2,015 financió su campaña de manera irregular al no registrar contablemente Ingresos y gastos de campaña por la cantidad de **Q. 27,689,304.88** monto que se estableció en la investigación no fue reportado ante el Tribunal Supremo Electoral.

Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que se proceda conforme a lo que establece el literal k) del artículo 21 de La Ley Electoral y de Partidos Políticos, que también se encontraba regulado en el literal f) del artículo 21 de La Ley Electoral y de Partidos Políticos vigente en el año 2,015.

Sin otro particular,

Atentamente,


Abogado Andrei Vladimir González Arteaga
Agente Fiscal
Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI-
Ministerio Público



